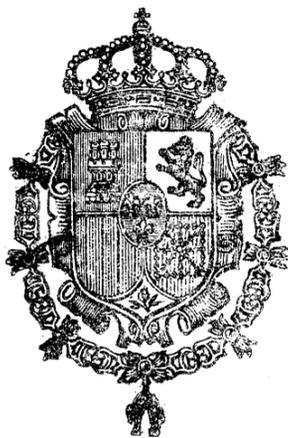


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas: 6
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre las numerosas y arduas cuestiones á que ha dado causa el cumplimiento de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, son principalmente de notar las que se relacionan con la redención y venta de los censos, treudos, foros y demás cargas ó gravámenes de naturaleza análoga pertenecientes al Estado; porque ya por falta de títulos ó antecedentes bastantes á justificar la existencia de la carga; ya por los obstáculos que ha ofrecido la necesaria identificación de las fincas censadas; y sobre todo, por la inexplicable resistencia pasiva de los censatarios á redimir, no obstante las extraordinarias ventajas otorgadas para facilitar las redenciones, es lo cierto que no se han visto hasta el presente realizados los laudables propósitos del Gobierno, inspirados, más que en el deseo de allegar recursos al Tesoro, en la necesidad generalmente sentida de fomentar la riqueza agrícola, liberando á la propiedad inmueble de las onerosas cargas que la abrumaban y realizando al propio tiempo el fin altamente beneficioso en el orden económico y político, de consolidar los dominios directo y útil tan perjudicialmente divididos.

Nunca bien apreciados sin duda los sacrificios que el Estado se impuso en beneficio común del interés público y del de los particulares al señalar tipos de capitalización que representaban una cuantiosa rebaja del verdadero valor de los censos, foros y demás cargas establecidas en favor de manos muertas, de cuyos bienes y derechos se incautó el Estado, estériles han sido hasta cierto punto las medidas adoptadas por las leyes de 11 de Marzo de 1839, 15 de Junio de 1866 y 2 de Setiembre de 1873 y Reales órdenes de 21 de Mayo de 1860, 1.º de Octubre de 1867 y 18 de Febrero de 1869, otorgando repetidas prórrogas á los redimientes para usar de su derecho; perdonando los réditos no satisfechos; alterando en beneficio de aquéllos los tipos de capitalización, y dando, en suma, todo género de facilidades para la cancelación en los Registros de la propiedad, como eficaces estímulos á la redención y venta de los censos desamortizados.

Necesario era, en efecto, ofrecer á los particulares el aliciente de mayores provechos en su propio interés para que, coadyuvando á la Administración en el descubrimiento de los censos ocultos, se produjera en los censatarios el convencimiento de las ventajas que les ofrecía la redención; y con tal propósito, por la ley de 11 de Julio de 1878 se otorgó á los particulares el derecho de solicitar la transmisión de los censos pertenecientes al Estado, en condiciones idénticas que á los redimientes, aunque exigiéndoles acreditar, mediante la oportuna certificación del Registro de la propiedad, la existencia clara del gravamen. Algo contribuyó dicha medida á sacar á los cen-

satarios de su apatía, si bien no produjo los provechosos resultados que de la misma debían esperarse; porque las disposiciones provisionales dictadas para su ejecución por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 31 de Enero siguiente, lejos de facilitar la trasmisión, vinieron realmente á dificultarla por la notoria carencia de antecedentes precisos y defectos de que adolecen las inscripciones de los libros de las antiguas Contadurías de Hipotecas.

De la importancia de los cuantiosos capitales por este género de cargas representados y de los pingües recursos que reportará el Tesoro á medida que los propietarios y particulares interesados en las redenciones y trasmisiones, respondiendo á los leales propósitos del legislador y del Gobierno, aprovechen las facilidades y ventajas con que se les brinda y estimula, podrá formarse aproximada aunque no cabal idea, sin más que tener en cuenta que sólo en nueve provincias excede á la enorme cifra de 16.800 el número de reclamaciones de trasmisión y redención de censos pendientes de resolución, ascendiendo á la cantidad de pesetas 1.190.400 el importe de las pensiones ó réditos anuales.

La sola consideración de las respetables sumas que por este concepto ingresarán desde luego en el Tesoro sería demostración bastante de la necesidad de acelerar la resolución de tan numerosos expedientes y de la conveniencia de las primeras disposiciones del presente proyecto de decreto á esos fines consagradas, y que á las reclamaciones de redención y trasmisión hasta ahora presentadas se contraen, disipando las dudas y obviando los obstáculos que detuvieron su resolución.

Pero no es sólo el interés legítimo de la Hacienda, atendible siempre y que requiere en las presentes circunstancias solicitud preferente de parte del Ministro que suscribe, por lo mismo que le anima el deliberado propósito de hacer frente á las grandes necesidades que pesan sobre el Tesoro sin aumentar la tributación, el único fundamento del procedimiento que en los dos primeros artículos del proyecto se establece en condiciones de sumario y breve, sino también el respeto á los derechos adquiridos al amparo de la ley de 11 de Julio de 1878 que no es justo dejar por más tiempo desatendidos, y que no consienten trámites ni dilaciones; ya porque de ellas puede prescindirse sin inconveniente alguno en cuanto á las solicitudes de redención, ya porque no son tampoco necesarias para resolver las instancias de trasmisión, supuesta la formal justificación con que deben presentarse, á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley. Manteniendo, pues, la preferencia del derecho por la prioridad de la instancia en favor de los que han solicitado la trasmisión, y reservando á los censatarios en obviación de perjuicios el oportuno recurso para utilizar las únicas excepciones que invalidar pueden la trasmisión, es evidente que no sólo se concilian y armonizan los opuestos intereses de unos y otros y la necesidad imperiosa de realizar con premura las importantes sumas que representan los capitales de censos, sino que el perjuicio que á los censatarios les resulte por consecuencia de las trasmisiones que por el Estado se concedan jamás podrá con justicia atribuirse á la severidad de las disposiciones legales, y sí al abandono y negligencia de aquellos propietarios que descuidando sus propios intereses, y con evidente perjuicio de los del Estado mismo, han desatendido las repetidas excitaciones del legislador y del Gobierno, sin aprovechar las indudables facilidades y ventajas ofrecidas á la redención.

Con mayor libertad de acción en cuanto á las recla-

maciones de este orden que en lo sucesivo se presenten, y sin contrariar los preceptos de la ley de 11 de Julio de 1878, antes por el contrario, secundando el propósito fundamental que los informa, y conciliando equitativamente todos los respetos ó intereses, procura el Ministro que suscribe fomentar con nuevos y eficaces estímulos la redención y trasmisión de censos, concediendo en primer término una nueva prórroga á los censatarios para liberar sus fincas, simplificando, hasta donde es posible, el procedimiento para otorgar las trasmisiones y eximiendo á los interesados en éstas de la necesidad de una justificación, que para ser cumplida en cuanto á la existencia y circunstancias de los censos cuya trasmisión reclamen podría exigir largos plazos y complicadas gestiones; pero imputándoles en cambio, como es justo, la responsabilidad por las consecuencias de sus propios actos y declaraciones, para dejar á salvo íntegramente los derechos ó intereses del Estado contra toda eventualidad, con la única excepción de que se justifique en forma la no existencia del censo; en cuyo caso habría de aplicarse el precepto del artículo 14 de la repetida ley de 11 de Julio de 1878.

En legítimo respeto al sagrado derecho de propiedad y á la debida preferencia á su liberación y consolidación del dominio, se concede á los dueños de fincas censadas el derecho de retracto para la redención de censos, cuya trasmisión haya sido antes solicitada por un tercero; pero cuidando de limitar á un plazo prudente y fijo el derecho y preferencia del propietario, y remunerando además en forma adecuada y provechosa, como natural y legítima compensación á sus gestiones, la actividad y diligencia de los que por tal modo han cooperado á que el Estado reivindique sus derechos con el descubrimiento de censos y gravámenes olvidados ó desconocidos.

En el propio espíritu de simplificar los procedimientos vienen inspiradas todas las disposiciones del presente proyecto de decreto, sin que sea necesario distraer por más tiempo la elevada atención de V. M. con el análisis y examen de cada uno de los varios preceptos que comprenden, ni esforzarse tampoco en justificar la indudable conveniencia de los últimos, principalmente encaminados á estimular el celo de los Registradores de la propiedad en obviación de perjuicios á los legítimos derechos ó intereses de la Hacienda pública.

Recuérdase por ello á los Registradores la precisa obligación en que se encuentran, bajo la correspondiente responsabilidad de hacer constar en las inscripciones las cargas que pueden pesar sobre los bienes comprendidos en los documentos que se presenten á inscribir, sin que les releve de la necesidad de un escrupuloso examen de los libros del Registro, la declaración de los interesados en los títulos traslativos de dominio de hallarse libres de cargas y gravámenes los bienes ó fincas objeto del contrato; y se considera como defecto subsanable en las sentencias y mandamientos judiciales sobre cancelación de cargas el no expresarse en dichos documentos que el Estado ha tenido la debida representación en los autos de que proceden.

Ofrécese en cambio á los Registradores la conveniente facilidad para el seguro y pronto reintegro de los honorarios que devenguen por la expedición de certificaciones relativas á censos y gravámenes de esta naturaleza, cuya investigación y descubrimiento se reserva la Administración impulsar eficazmente en su día con el nombramiento de Investigadores ó Comisionados especiales.

Por último, debe hacer constar el Ministro que suscribe que, ajustándose á lo dispuesto por el art. 16 de la re-

petida ley de 11 de Julio de 1878, las disposiciones del presente proyecto de decreto han sido preparadas con acuerdo del Ministerio de Gracia y Justicia, por cuanto en el cumplimiento de las mismas han de intervenir necesariamente los Registradores de la propiedad que de él dependen, y en los casos que el decreto determina los Jueces y Tribunales.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Junio de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, previo acuerdo con el de Gracia y Justicia y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de seis meses desde la publicación del presente decreto se tramitarán y resolverán todas las solicitudes de redención de censos cuya transmisión no se hubiere solicitado con anterioridad á la presentación de dichas solicitudes, á tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 11 de Julio de 1878: ó que habiendo sido solicitada, carezcan las instancias de la justificación en la forma y con los requisitos exigidos en dicha ley.

Art. 2.º Las solicitudes de transmisión debidamente justificadas, con la certificación del Registro de la propiedad á que se refiere el art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1878, que no hayan sido resueltas y que se contraigan á censos no exceptuados de la desamortización, y cuya redención no se hubiere solicitado con anterioridad por los dueños ó poseedores de las fincas censadas, serán resueltas desde luego sin tramitación por las Delegaciones de Hacienda; quedando á salvo á los interesados los recursos á que se refieren los párrafos primero y segundo del art. 7.º de la citada ley; y una vez realizado el ingreso por los adquirentes, se expedirá á favor de los mismos la certificación á que se refiere el art. 8.º del presente decreto. Cuando los que hubieren solicitado la transmisión no verificaren el pago dentro de los 15 días siguientes al en que les haya sido notificado el fallo, se procederá contra los mismos por la vía de apremio para hacer efectivo el importe de aquélla. Estas notificaciones se harán por medio de edictos fijados en las Delegaciones de Hacienda, y anuncios en el periódico ó periódicos oficiales de las provincias. Se publicará además mensualmente en los mismos periódicos, una relación de las transmisiones acordadas para que, conocidas por los dueños de las fincas gravadas, puedan plantear ante las Delegaciones los recursos legales á que tengan derecho.

Art. 3.º Los que soliciten y verifiquen la redención al contado en el plazo de seis meses, á partir de esta fecha, quedarán libres de responsabilidad por los réditos ó pensiones que aduden y debiera percibir el Estado.

Art. 4.º Las transmisiones de los censos y gravámenes no redimidos, que consten inscritos en el Registro de la propiedad y de los que no estén inscritos por no estarlo tampoco los bienes sobre que pesen, cuya redención no haya sido pedida con anterioridad ni tampoco dentro del plazo de seis meses concedido en el artículo anterior, podrán solicitarse en lo sucesivo y serán desde luego concedidas, sin exigir á los interesados la certificación del Registro de la propiedad ni otro documento justificativo de la existencia y condiciones de las cargas á que las mismas transmisiones se refieran; pero entendiéndose siempre que no se tendrá por transmitido en perjuicio del Estado más capital que el que según la capitalización oficial correspondiera al rédito ó pensión declarada por el cesionario ó adquirente. En las transmisiones así verificadas, el Estado no quedará tampoco obligado á la evicción y saneamiento para con el cesionario; entendiéndose que éste renuncia al ejercicio de toda acción por lesión enorme ó enormísima, así como á cualquiera otra civil ó administrativa á título de devolución de lo indebido ó indemnización de daños y perjuicios, aun cuando se demostrara que medió error respecto á la cuantía del censo ó gravamen transmitido.

Art. 5.º En el caso á que se refiere el artículo anterior, los dueños de las fincas censadas podrán ejercitar respecto á los cesionarios el derecho de retracto en el plazo de un mes; pero una vez otorgado el retracto, los que solicitaron y obtuvieron la transmisión habrán de percibir el 25 por 100 de las cantidades que por capital y réditos ingrese en el Tesoro el retrayente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1878. El plazo de un mes para ejercitar el derecho de retracto habrá de contarse desde que se notifique en su domicilio al dueño de la finca censada, si fuere conocido, la resolución administra-

tiva acordando la transmisión; ó cuando sea desconocido el dueño, desde que se publique dicha resolución en el periódico ó periódicos oficiales de la provincia en que radique la finca censada. No se exigirá al cesionario ó adquirente del censo el importe de la capitalización del mismo, que habrá de ingresar en el Tesoro con arreglo al artículo 9.º de la repetida ley de 11 de Julio de 1878, hasta tanto que trascurra el mes concedido para hacer uso del retracto; y el pago de las cantidades á que el mismo tenga derecho, en el caso de verificarse el retracto, tendrá lugar como minoración de ingresos por productos de redención de censos.

Art. 6.º Se entenderán como desconocidos ó ignorados por la Administración al efecto de otorgar la transmisión, aquellos censos ó cargas acerca de los cuales no conste antecedente alguno en los inventarios de incautación y permutación, en las relaciones de fincas, facilitadas por las Corporaciones civiles y eclesiásticas en cumplimiento de las leyes desamortizadoras, ó de las noticias facilitadas por los Registradores de la propiedad en cumplimiento del art. 8.º de la citada ley de 11 de Julio de 1878; y también los que, aun constando su existencia por algunos de los medios expresados, no hayan sido reclamados ó satisfechos sus réditos durante los cinco últimos años.

Art. 7.º Los que de hoy en adelante pidan la transmisión de censos y satisfagan el importe de la capitalización al contado no vendrán obligados al pago de anualidad alguna atrasada; y tendrán además derecho á exigir de los censuarios cuantas aduden al Estado, siempre que no utilizaran éstos el recurso del retracto en el tiempo y forma establecidos en el art. 5.º

Art. 8.º Para la cancelación de las cargas ó gravámenes en el Registro de la propiedad, será documento bastante la certificación que expida la Administración de Propiedades é Impuestos respectiva, en que se haga constar haberse verificado aquéllas, así como el ingreso en Tesorería del capital que las cargas ó censos representen, y que consiente en la cancelación. Si la redención se verificara á plazos, será precisa para la cancelación, además de la certificación de que queda hecho mérito, otra en su día que acredite hallarse satisfechos aquéllos en su totalidad por el redimente.

Art. 9.º Contra el resultado de la certificación que la Hacienda expida, á favor de los individuos á quienes transmite sus derechos al cobro de los censos ó gravámenes, no se admitirán otras excepciones ó pruebas que las señaladas en el art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1878.

Art. 10. Se estimará como documento bastante para que la Hacienda pueda exigir de los actuales ó futuros poseedores de las fincas gravadas, el reconocimiento de los censos que resulten con descubierto en el pago de pensiones, la certificación del Registro de la propiedad en que conste de una manera clara la existencia de la carga con referencia á los libros antiguos ó modernos; sin que obste el que las fincas hayan sido transmitidas con posterioridad en concepto de libres, á menos que se haya verificado la redención. Para reclamar el importe de las pensiones ó réditos vencidos, será documento bastante la certificación expedida por la Administración con referencia á los inventarios de incautación de bienes desamortizados ó á relaciones de bienes facilitadas en el año de 1855 por las Corporaciones á cuyo favor se hallase constituido el censo.

Art. 11. Una vez otorgada la redención ó transmisión, serán compelidos al pago el redimente ó cesionario en los términos establecidos en la ley de 13 de Junio é instrucción de 13 de Julio de 1878, trascurridos que sean los 15 días siguientes al de la notificación del acuerdo otorgando la redención ó transmisión. Para que pueda expedirse la certificación del descubierto á que hace referencia el artículo 5.º de la citada instrucción, cuidarán los Administradores de Propiedades é Impuestos que se contraiga en el libro de cuentas corrientes por censos redimidos ó transmitidos, precisamente en los tres días siguientes al de haberse otorgado la redención ó transmisión, el importe del capital de aquéllos y anualidades que, según los casos, sean exigibles. A fin de que por la Dirección general de Propiedades pueda exigirse el exacto cumplimiento de tan importante servicio, las Administraciones del ramo remitirán á dicho Centro en el término de un mes, á contar desde la publicación del presente decreto, relaciones separadas de todos los censos cuya redención ó transmisión haya sido pedida, y mensualmente otras relaciones de las que se soliciten en lo sucesivo ó negativas en su caso. También darán conocimiento á la expresada Dirección en el propio plazo de las redenciones ó transmisiones que se otorguen y fechas en que tiene lugar el pago.

Art. 12. Quedan obligados los Registradores de la propiedad, bajo su responsabilidad, por los perjuicios que puedan ocasionarse á la Hacienda, á hacer constar en la inscripción de todo documento las cargas ó gravámenes en favor del Estado que sobre los bienes ó fincas objeto de la inscripción consten en los libros antiguos ó modernos

del Registro; sin que obste que en el documento que se presente para la inscripción, se exprese que los bienes están libres de cargas.

Se considerará defecto subsanable en las sentencias ejecutorias ó mandamientos judiciales en que se disponga la cancelación de cargas ó gravámenes de cualquiera naturaleza pertenecientes al Estado, la falta de expresión en dichos documentos de que el Estado ha tenido en los autos á que se contraen la representación legal en la forma y con los requisitos que exige el art. 2.º de la ley de 10 de Enero de 1877 y Real decreto de 16 de Marzo último.

Art. 13. Sin perjuicio de que los Registradores de la propiedad continúen cumpliendo con el deber que les impone el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1878, podrá la Administración, cuando lo estime oportuno, nombrar Investigadores ó Comisionados especiales, para obtener todos los antecedentes relativos á la existencia de censos y cargas en favor del Estado; á cuyos funcionarios les serán exhibidos con tal objeto los libros antiguos y modernos del Registro de la propiedad. Se considerará como atención de carácter preferente el pago de los honorarios que los Registradores de la propiedad devenguen por las certificaciones que la Administración les reclame; cuyos honorarios serán satisfechos tan luego como se reciban por las Administraciones, sin otro requisito que el de justificar el libramiento con copia certificada que la Intervención expida del documento que ha ocasionado el devengo, y como minoración de ingresos del producto de redenciones y transmisiones de censos.

Art. 14. De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de procedimiento administrativo de 24 de Junio último y el 14 del Real decreto de 16 de Marzo próximo pasado, los Jueces y Tribunales no admitirán demandas sobre cancelación ó liberación de censos ó gravámenes de cualquier clase que pertenezcan al Estado en virtud de las leyes desamortizadoras, sin que previamente se acredite por el demandante haber apurado la vía gubernativa en la forma que determina el Real decreto del citado mes de Marzo; y las oficinas y funcionarios públicos no reconocerán efecto legal alguno á las sentencias en que se declare la caducidad, prescripción ó cancelación de dichas cargas, si en aquéllas no consta haber sido citada la Hacienda en autos, y obtenido el representante de la misma en juicio las instrucciones necesarias para la defensa.

Art. 15. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones oportunas, con presencia de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Febrero de 1879, á fin de facilitar la transmisión de censos á que se refiere el artículo 9.º de la ley de 11 de Julio de 1878.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración local.

Circular.

Por Real orden de 31 de Mayo anterior, inserta en la Gaceta del día 3 de Junio actual, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regenta del Reino, se ha servido disponer que desde 1.º de Julio próximo en que da comienzo el año económico de 1886-87, se lleve la contabilidad de la Hacienda local al corriente, por el sistema de partida doble, en los términos practicados en el ensayo, hecho en la provincia de Madrid.

Para cumplir en todas sus partes aquella soberana disposición han de intervenir, además de la Dirección de Administración local, las Diputaciones, los Ayuntamientos y los Gobernadores, cada uno dentro de su esfera de acción.

Unidos estos factores y caminando al mismo fin, los resultados no podrán menos de ser satisfactorios.

Para la mejor inteligencia de la mencionada Real orden y del objeto que se persigue, la Dirección de mi cargo cree deber exponer:

1.º Toca á la Dirección general de Administración local dictar las reglas, que han de observarse, y formular los modelos é instrucciones generales, á que han de atenerse respectivamente las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos.

Para cumplir este mandato, la Dirección publica adjuntas las reglas de contabilidad, á que han de subordinarse las Corporaciones, y los modelos y advertencias que ha creído necesarios, los cuales pueden ser impresos en todo lugar donde haya imprenta.

Las dudas que se ofrezcan á las Diputaciones, encargadas del buen servicio de cuenta y razón de los pueblos, en vista de lo que á las mismas expongan los Contadores de fondos provinciales, se consultarán á esta Dirección, que está dispuesta á no consentir por su parte el menor pretexto que impida ó dificulte el planteamiento de la contabilidad, por el sistema uniforme mandado poner en ejecución.

2.º Corresponde á las Diputaciones provinciales, por conducto de sus Contadores, dirigir el planteamiento y continuación de la contabilidad de los Ayuntamientos, además de la suya propia.

Ninguna duda ni inconveniente pueden encontrar los Contadores de fondos provinciales con relación al procedimiento de su contabilidad, toda vez que continúa la partida doble,

aplicada en toda su pureza, y si notan alguna diferencia con lo que hoy ejecutan, será de nombre ó de método, lo cual en nada altera los resultados que vienen obligados á dar.

Las dificultades las encontrarán las Diputaciones en el planteamiento del nuevo sistema, uniforme para todos los Ayuntamientos, y éstas se vencerán, como se vencieron en 1855, para las provincias. Acostumbrado hoy cada Ayuntamiento á su método especial de contabilidad, no siempre científico ni práctico, cumplen ó dejan de cumplir los servicios, según la mayor ó menor energía que con ellos emplean los Gobernadores, y las Diputaciones, Jefes superiores jerárquicos de los mismos.

Esto ha concluido. Desde 1.º de Julio próximo todos han de ejecutar las operaciones de un modo uniforme y puntual, y no han de consentirse pretextos que lo impidan, que pretextos serán los que se opongan al cumplimiento de lo que ahora se establece.

3.º Es misión de los Ayuntamientos contribuir de buena voluntad á la unificación de la contabilidad, aceptando y ejecutando lo que ahora se ordena.

En los Ayuntamientos pueden ocurrir una de estas dos circunstancias: ó la de tener muchas operaciones de contabilidad ó la de tener pocas.

En el primer caso pueden disponer que una persona competente se encargue provisionalmente de la contabilidad, mientras se crea el cuerpo de Contadores municipales, á que luego pueden aquéllos aspirar en propiedad.

Esta persona perita ó práctica en contabilidad, viendo lo que hacen los Contadores de fondos provinciales, y estudiando lo que por asimilación se ha dispuesto para los Ayuntamientos, no ha de encontrar seguramente dificultad insuperable.

En el segundo caso, ó sea en el de los Ayuntamientos que tienen pocas operaciones, la dificultad se encuentra en razón directa del número de las que ejecuten.

Mientras menos operaciones menos dificultades. A los Ayuntamientos de escaso vecindario no se les exige ahora mayor trabajo, antes bien se reducen y simplifican los que antes hacían.

Los Secretarios de estos pequeños Ayuntamientos tienen todo hoy la suficiente capacidad é instrucción para extender los libramientos y cargaremes, que sirven para realizar sus operaciones y para escribirlas en sus libros.

Al venir éstos á la unificación, no hallarán más novedad que la que presentan los nuevos Libros Borradores de ingresos y pagos, donde primeramente han de sentar las operaciones.

Las dudas de ejecución que al principio encuentran las consultarán con los Contadores provinciales, seguros de que la explicación y la práctica vencerán todas las dificultades.

Sería deplorable que Ayuntamientos que sólo tienen una ó dos operaciones al mes, por término medio, se quejaran de imposibilidades de ejecución en el servicio de contabilidad.

4.º Y pertenece á los Gobernadores civiles la alta inspección de la contabilidad de las provincias y de los pueblos, y no consentir retrasos ni demoras, siempre injustificadas.

La contabilidad, espejo donde se refleja la Administración, ha de presentar, primero á los Gobernadores civiles y después al país, representado en Cortes, los efectos de la gestión de la hacienda local.

Por el camino que despeje la contabilidad se ha de llegar al arreglo de la Administración.

Tiempo es de empezar á cumplir el tit. 40 de la Constitución vigente, y, al efecto, los Gobernadores exigirán desde 1.º de Julio próximo la entrega y publicación de los presupuestos y cuentas, en forma adecuada, para que el Gobierno presente al Rey y á las Cortes las generales de las Corporaciones, al solo objeto de conocer y poder impedir las extralimitaciones y oposición al sistema tributario del Estado, según la misma Constitución previene.

Mientras más descentralización y más autonomía se concede á las Corporaciones populares, más justificación y más publicidad ha de darse á los actos en que intervengan.

Por una parte se queja el contribuyente de que le agobian las contribuciones é impuestos que se le exigen, no sólo para cubrir las necesidades generales del Estado, sino para los servicios provinciales y municipales.

Lamentábase á su vez los Ayuntamientos de falta de recursos para cumplir todas sus obligaciones.

Y al mismo tiempo se quejaban los vecinos del mayor ó menor abandono de los servicios públicos.

Para dirimir la eterna cuestión de favorecidos y perjudicados, de lo justo é injusto, de lo procedente ó improcedente, y de la igualdad en los tributos y cargas, hay que empezar por saber lo que se realiza, y esto sólo se consigue por medio de la contabilidad.

Déjese lo atrasado, con todas sus incidencias, para que se active y resuelva á medida que sea posible; pero no se consenta desde ahora retraso ni falta, por ningún motivo ni pretexto, sobre todo, habiéndose practicado con éxito lo que se ordena y habiendo tiempo en el mes actual para estudiarlo.

Por las razones expuestas, la Dirección confía que V. S. vigilará el pronto y exacto cumplimiento de cuanto á la contabilidad local se refiere.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Junio de 1886.—Ramón Rodríguez Correa.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

Reglas para unificar la contabilidad de las operaciones que ejecutan las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos del Reino.

PRESUPUESTOS

1.º Los presupuestos de ingresos y gastos que autorizan las Corporaciones populares se dividen en capítulos y artículos, y son la base de las operaciones de contabilidad, que han de ejecutar.

2.º Se entiende por capítulos los conceptos generales á que han de aplicarse los ingresos y pagos, y por artículos la subdivisión que las Corporaciones acuerden, dentro de las disposiciones legales.

3.º La denominación de los conceptos generales que se designan en los presupuestos, ó sea, la de los capítulos, ha de ser igual para todas las Corporaciones, sujetándose en esto á lo dispuesto en las leyes, con objeto de que pueda formarse por capítulos la cuenta general de las operaciones verificadas en todo el Reino.

4.º Los artículos en que los capítulos ó conceptos generales del presupuesto se dividen pueden ser diferentes en cada Corporación, pero cada uno tendrá la denominación con que las leyes los señalan.

5.º Los cargaremes y libramientos se expedirán por capítulos ó conceptos generales, y cada uno no podrá contener más que la obligación correspondiente á un artículo.

6.º La ley Provincial vigente de 29 de Agosto de 1882 y las variaciones legales posteriormente establecidas fijan hoy los conceptos generales ó capítulos en la siguiente forma, que será á la que se sujete la contabilidad.

DIPUTACIONES PROVINCIALES

Cuenta, por capítulos.

INGRESOS

- Capítulo 1.º—Rentas.
- Cap. 2.º—Portazgos y barcajes.
- Cap. 3.º—Donativos, legados y mandas.
- Cap. 4.º—Repartimiento.
- Cap. 5.º—Instrucción pública.
- Cap. 6.º—Beneficencia.
- Cap. 7.º—Ingresos extraordinarios.
- Cap. 8.º—Arbitrios especiales.
- Cap. 9.º—Empréstitos.
- Cap. 10.º—Enajenaciones.
- Cap. 11.º—Resultas.
- Cap. 12.º—Ampliación.
- Cap. 13.º—Movimientos de fondos ó suplementos.
- Cap. 14.º—Reintegros.

PAGOS

- Capítulo 1.º—Administración provincial.
- Cap. 2.º—Servicios generales.
- Cap. 3.º—Obras obligatorias.
- Cap. 4.º—Cargas.
- Cap. 5.º—Instrucción pública.
- Cap. 6.º—Beneficencia.
- Cap. 7.º—Corrección pública.
- Cap. 8.º—Imprevistos.
- Cap. 9.º—Nuevos establecimientos.
- Cap. 10.º—Carreteras.
- Cap. 11.º—Obras diversas.
- Cap. 12.º—Otros gastos.
- Cap. 13.º—Resultas.
- Cap. 14.º—Ampliación.
- Cap. 15.º—Movimientos de fondos ó suplementos.
- Cap. 16.º—Devoluciones.

7.º Los capítulos anteriores se subdividen en artículos, en la forma siguiente:

DIPUTACIONES PROVINCIALES

Cuenta, por capítulos y artículos.

INGRESOS

CAPÍTULO PRIMERO.—Rentas.

- Artículo 1.º—Rentas y censos de propiedades.
- Art. 2.º—Intereses de efectos públicos.

CAPÍTULO II.—Portazgos y barcajes.

- Artículo 1.º—Portazgos.
- Art. 2.º—Pontazgos.
- Art. 3.º—Barcajes.

CAPÍTULO III.—Donativos, legados y mandas.

- Artículo único.—Donativos, legados y mandas.

CAPÍTULO IV.—Repartimiento.

- Artículo único.—Repartimiento entre los pueblos.

CAPÍTULO V.—Instrucción pública.

- Artículo único.—Ingresos propios de los establecimientos del ramo.

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

- Artículo único.—Ingresos propios de los establecimientos del ramo.

CAPÍTULO VII.—Ingresos extraordinarios.

- Artículo único.—Ingresos extraordinarios.

CAPÍTULO VIII.—Arbitrios especiales.

- Artículo único.—Arbitrios especiales.

CAPÍTULO IX.—Empréstitos.

- Artículo único.—Empréstitos contratados.

CAPÍTULO X.—Enajenación.

- Artículo único.—Venta de propiedades.

CAPÍTULO XI.—Resultas.

- Artículo 1.º—Existencias en 31 de Diciembre.
 - Art. 2.º—Créditos pendientes de recaudación.
- Los ingresos por ampliación, movimiento de fondos y reintegros no tienen por menor por artículos.

PAGOS

CAPÍTULO PRIMERO.—Administración provincial.

- Artículo 1.º—Gastos de la Diputación.
- Art. 2.º—Archivo y Depositaria.
- Art. 3.º—Comisiones especiales.
- Art. 4.º—Arquitectos.
- Art. 5.º—Médicos de baños.
- Art. 6.º—Empleados del ramo de montes.

CAPÍTULO II.—Servicios generales.

- Artículo 1.º—Quintas.
- Art. 2.º—Bagajes.
- Art. 3.º—Boletín oficial.
- Art. 4.º—Elecciones.
- Art. 5.º—Calamidades.

CAPÍTULO III.—Obras obligatorias.

- Artículo 1.º—Reparación y conservación de caminos.
- Art. 2.º—Travesía de carreteras.
- Art. 3.º—Cárcel Modelo.
- Art. 4.º—Reparación y conservación de líneas.

CAPÍTULO IV.—Cargas.

- Artículo 1.º—Contribuciones y seguros.
- Art. 2.º—Pensiones.
- Art. 3.º—Empréstitos.
- Art. 4.º—Contratos.
- Art. 5.º—Deudas y censos.

CAPÍTULO V.—Instrucción pública.

- Artículo 1.º—Junta provincial.
- Art. 2.º—Institutos.
- Art. 3.º—Escuelas Normales.
- Art. 4.º—Inspección de Escuelas.
- Art. 5.º—Academias.
- Art. 6.º—Bibliotecas.
- Art. 7.º—Museos.

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

- Artículo 1.º—Atenciones generales.
- Art. 2.º—Hospitales.
- Art. 3.º—Casas de Misericordia.
- Art. 4.º—Casas de expósitos.
- Art. 5.º—Casas de maternidad.
- Art. 6.º—Casas de huérfanos y desamparados.

CAPÍTULO VII.—Corrección pública.

- Artículo 1.º—Cárceles.
- Art. 2.º—Establecimientos penales.

CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.

- Artículo único.—Imprevistos.

CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.

- Artículo único.—Fundación de nuevos establecimientos.

CAPÍTULO X.—Carreteras.

- Artículo 1.º—Subvención de carreteras.
- Art. 2.º—Construcción de carreteras provinciales.

CAPÍTULO XI.—Obras diversas.

- Artículo único.—Obras diversas.

CAPÍTULO XII.—Otros gastos.

- Artículo único.—Otros gastos.

CAPÍTULO XIII.—Resultas.

- Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados.
- Los pagos por ampliación, movimientos de fondos y devoluciones no tienen artículos.

8.º La ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877 y las variaciones posteriormente autorizadas fijan hoy los conceptos generales ó capítulos del presupuesto, en esta forma:

AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES

Cuenta por capítulos.

INGRESOS

- Capítulo 1.º—Propios.
- Cap. 2.º—Montes.
- Cap. 3.º—Impuestos.
- Cap. 4.º—Beneficencia.
- Cap. 5.º—Instrucción pública.
- Cap. 6.º—Corrección pública.
- Cap. 7.º—Extraordinarios.
- Cap. 8.º—Resultas.
- Cap. 9.º—Recursos legales para cubrir el déficit.
- Cap. 10.º—Reintegro.

PAGOS

- Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.
- Cap. 2.º—Policía de seguridad.
- Cap. 3.º—Policía urbana y rural.
- Cap. 4.º—Instrucción pública.
- Cap. 5.º—Beneficencia.
- Cap. 6.º—Obras públicas.
- Cap. 7.º—Corrección pública.
- Cap. 8.º—Montes.
- Cap. 9.º—Cargas.
- Cap. 10.º—Obras de nueva construcción.
- Cap. 11.º—Imprevistos.
- Cap. 12.º—Resultas.

9.º Los capítulos anteriores se subdividen en artículos, en la forma que sigue:

AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES

Cuenta por capítulos y artículos.

INGRESOS

CAPÍTULO PRIMERO.—Propios.

- Artículo 1.º—Productos de fincas y censos.
- Art. 2.º—Intereses de inscripciones intrasferibles.
- Art. 3.º—Idem de bonos del Tesoro y de empréstitos.
- Art. 4.º—Idem de la Caja de Depósitos.
- Art. 5.º—Reintegro de préstamos á labradores.

CAPÍTULO II.—Montes.

- Artículo 1.º—Productos de hierbas y pastos.
- Art. 2.º—Montes y limpia de árboles.
- Art. 3.º—Aprovechamientos comunales.

CAPÍTULO III.—Impuestos.

- Artículo 1.º—Pesas y medidas.
- Art. 2.º—Puestos públicos.
- Art. 3.º—Mataderos.
- Art. 4.º—Policía urbana.
- Art. 5.º—Cementerios.
- Art. 6.º—Aguas.
- Art. 7.º—Guardas de campo.
- Art. 8.º—Licencias para construcciones.
- Art. 9.º—Coches de plaza.
- Art. 10.º—Certificaciones.
- Art. 11.º—Documentos de vigilancia.
- Art. 12.º—Establecimientos públicos.
- Art. 13.º—Multas.
- Art. 14.º—Reintegro de suministros al Ejército.

CAPÍTULO IV.—Beneficencia.

- Artículo 1.º—Ingresos propios de los establecimientos del ramo.
- Art. 2.º—Aumentos y alteraciones de los mismos.

CAPÍTULO V.—Instrucción pública.

- Artículo 1.º—Producto de fincas y rentas.
- Art. 2.º—Intereses de inscripciones intrasferibles.
- Art. 3.º—Retribución de niños pudientes.

CAPÍTULO VI.—Corrección pública.

- Artículo 1.º—Productos del depósito.
- Art. 2.º—Cárcel del partido.
- Art. 3.º—Reintegro de secorras facilitados.

CAPÍTULO VII.—Extraordinarios.

- Artículo 1.º—Empréstitos.
- Art. 2.º—Ventas de efectos públicos.
- Art. 3.º—Cortas extraordinarias en los montes.
- Art. 4.º—Idem id. en el arbolado de los pastos.
- Art. 5.º—Legados, donativos y mandas.
- Art. 6.º—Eventuales é imprevistos.
- Art. 7.º—Cesión de terreno de la vía pública.
- Art. 8.º—Policía urbana.

CAPÍTULO VIII.—*Resultas.*

- Artículo 1.º—Existencias en 31 de Diciembre.
Art. 2.º—Créditos pendientes de cobro de ejercicio cerrado.

CAPÍTULO IX.—*Recursos legales para cubrir el déficit.*

- Artículo 1.º—Recargo en la contribución de inmuebles.
Art. 2.º—Idem en la de subsidio.
Art. 3.º—Idem en el impuesto de consumos.
Art. 4.º—Idem en el de cédulas personales.

CAPÍTULO X.—*Reintegros.*

- Artículo único.—Reintegro de pagos indebidos.

PAGOS

CAPÍTULO PRIMERO.—*Gastos del Ayuntamiento.*

- Artículo 1.º—Sueldos de empleados.
Art. 2.º—Material de escritorios.
Art. 3.º—Suscripciones.
Art. 4.º—Conservación y reparación de la Casa Ayuntamiento.
Art. 5.º—Idem de efectos y mobiliario.
Art. 6.º—Quintas.
Art. 7.º—Elecciones.
Art. 8.º—Gastos menores y de representación.
Art. 9.º—Evaluación de la riqueza territorial.

CAPÍTULO II.—*Policia de seguridad.*

- Artículo 1.º—Alcaldías y Tenencias.
Art. 2.º—Guardia municipal.
Art. 3.º—Equipo y vestuario de la Guardia municipal.
Art. 4.º—Seguro de incendios.
Art. 5.º—Socorro de incendios y salvamentos.
Art. 6.º—Veredas y extraordinarios.

CAPÍTULO III.—*Policia urbana y rural.*

- Artículo 1.º—Gastos generales.
Art. 2.º—Alumbrado.
Art. 3.º—Limpieza.
Art. 4.º—Arbolado.
Art. 5.º—Animales dañinos.
Art. 6.º—Mercados y puestos públicos.
Art. 7.º—Mataderos.
Art. 8.º—Cementerios.
Art. 9.º—Aguas.
Art. 10.—Deslinde y amojonamiento.

CAPÍTULO IV.—*Instrucción pública.*

- Artículo 1.º—Personal de Instrucción primaria.
Art. 2.º—Material de Escuelas.
Art. 3.º—Retribuciones.
Art. 4.º—Alquileres de edificios.
Art. 5.º—Premios y subvenciones.

CAPÍTULO V.—*Beneficencia.*

- Artículo 1.º—Gastos generales.
Art. 2.º—Socorros domiciliarios.
Art. 3.º—Auxilios benéficos.
Art. 4.º—Socorros y conducción de pobres transeúntes.
Art. 5.º—Idem á emigrados pobres.
Art. 6.º—Subvenciones á establecimientos benéficos.
Art. 7.º—Aumentos y alteraciones de cada establecimiento de Beneficencia.

CAPÍTULO VI.—*Obras públicas.*

- Artículo 1.º—Entretencimiento de edificios.
Art. 2.º—Idem de caminos vecinales y puentes.
Art. 3.º—Idem de fuentes y cañería.
Art. 4.º—Idem de alcantarillas.
Art. 5.º—Idem del Matadero.
Art. 6.º—Idem del Mercado y ferias.
Art. 7.º—Aceras y empedrados.
Art. 8.º—Personal de obras por administración.
Art. 9.º—Material de obras por administración.
Art. 10.—Reparación de la Casa Consistorial.
Art. 11.—Idem del cementerio.

CAPÍTULO VII.—*Corrección pública.*

- Artículo 1.º—Personal del depósito municipal.
Art. 2.º—Material de id.
Art. 3.º—Cárcel del partido.
Art. 4.º—Socorro á presos y detenidos.

CAPÍTULO VIII.—*Montes.*

- Artículo 1.º—Personal.
Art. 2.º—Conservación y fomento del arbolado.
Art. 3.º—Deslinde y amojonamiento.
Art. 4.º—Aprovechamientos comunales.

CAPÍTULO IX.—*Cargas.*

- Artículo 1.º—Censos corrientes.
Art. 2.º—Censos atrasados.
Art. 3.º—Funciones y festejos.
Art. 4.º—Pensiones.
Art. 5.º—Intereses y amortización de empréstitos.
Art. 6.º—Créditos reconocidos.
Art. 7.º—Subvenciones de ferrocarriles.
Art. 8.º—Idem y compromisos varios.
Art. 9.º—Expropiaciones.
Art. 10.—Litigios.
Art. 11.—Pósitos.
Art. 12.—Suministros al Ejército.
Art. 13.—Contingente para gastos provinciales.

CAPÍTULO X.—*Obras de nueva construcción.*

- Artículo 1.º—Camines.
Art. 2.º—Fuentes.
Art. 3.º—Plazas.
Art. 4.º—Casa Consistorial.
Art. 5.º—Cementerios.
Art. 6.º—Pasos.
Art. 7.º—Ensanche y alineación.

CAPÍTULO XI.—*Imprevistos.*

- Artículo único.—Imprevistos.

CAPÍTULO XII.—*Resultas.*

- Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados.
10. La distribución de fondos que autoricen las Corporaciones se hará por capítulos del presupuesto.
11. Los artículos en que se dividen los capítulos del presupuesto, tanto en las Diputaciones como en los Ayuntamientos, se subdividen, á su vez, en otros conceptos parciales, que no es posible fijar, porque varían en cada provincia, según las necesidades de sus respectivos presupuestos.

Un ejemplo demostrará la importancia de la subdivisión de los artículos, y la imposibilidad de consignarlos en una instrucción.

El presupuesto de gastos vigente de la Diputación provincial de Madrid empieza por el capítulo 1.º *Administración provincial*. El artículo 1.º de este capítulo *Gastos de la Diputación*, se subdivide en esta forma:

- 1.º Representación de la Presidencia.
- 2.º Dietas de los Vocales de la Comisión provincial.
- 3.º Sueldos de empleados de la Secretaría y Contaduría.
- 4.º Material de la Secretaría, Contaduría, Depositaria y demás dependencias centrales.

Y cada uno de estos cuatro subconceptos se subdividen también en tantas partidas cuantos sean los empleados que cobran ó gastos á que se atiendan, puesto que la contabilidad debe descender hasta los últimos detalles, para liquidar, primero, y realizar, después, las operaciones, dentro de las previsiones de los presupuestos.

LIBROS

12. La cuenta y razón se ha de llevar con toda claridad y detalles en libros, preparados al efecto.

13. A cada persona que recibe ó entrega por cualquiera de los capítulos, artículos y subconceptos del presupuesto se le abrirá su cuenta en los libros, con objeto de que pueda demostrarse en todo tiempo la legalidad de las operaciones ejecutadas.

14. Los Contadores de los fondos provinciales y municipales llevarán necesariamente:

- 1.º Un Libro de Inventarios y balances.
- 2.º Un Libro Diario.
- 3.º Un Libro Mayor.
- 4.º Un Libro Borrador de ingresos y otro de pagos.
- 5.º Y los demás libros auxiliares que las necesidades del servicio exijan.

15. Los libros á que se refiera la regla anterior se tendrán encuadernados, forrados y foliados, y con los sellos y formalidades que determinen las leyes ó instrucciones.

16. Se rubricarán sus hojas por los Ordenadores y Contadores, y firmarán éstos en la portada la inscripción siguiente:

PORTADA

Provincia de..... } Diputación ó Ayuntamiento constitucional
de.....

AÑO ECONÓMICO DE 188..... Á 188.....

Diario de entradas de caudales.

Este libro se compone de..... fojas foliadas, con la primera y última del sello de oficio, y rubricada por el Alcalde y el que suscribe.

El Contador.

17. El Libro de Inventarios y balances contendrá los datos necesarios para rendir en su día la cuenta justificada de las fincas y derechos reales que posean las Corporaciones, al empezar el año, las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existentes, al terminar aquel período, haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público.

18. Los Contadores formarán al terminar el año económico el balance general de las operaciones ejecutadas y lo copiarán en el Libro de Inventarios.

19. En el Libro Diario se sentará por primera partida, al empezar el año económico, los resultados del balance del año anterior (cuenta de capital) y los ingresos y gastos del presupuesto que ha de regir durante el mismo.

Seguirán después, día por día, todas las operaciones que se ejecuten, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

20. Cuando las operaciones sean numerosas, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieren á cada cuenta y se bayan verificado en cada día, pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallan, el orden mismo en que se han verificado.

21. La forma del Libro Diario para sentar las operaciones por partida doble será igual á la aceptada por el comercio y la banca, cuyos libros pueden servir igualmente para las Diputaciones y Ayuntamientos.

22. Para que la refundición en el Libro Diario de las operaciones, hechas en cada día, se realice de un modo exacto y uniforme, los Contadores de las Diputaciones y Ayuntamientos llevarán los Libros Borradores de ingresos y pagos, en la forma que marcan los modelos adjuntos números 1 y 2.

23. En el Libro Borrador de ingresos ha de expresarse:

- 1.º El número correlativo de orden del ingreso, el cual se consigna en el cargareme.
- 2.º El número del concepto, que será correlativo en cada uno y que también se consignará en el cargareme.
- 3.º Estas numeraciones de orden y del concepto empezarán cada año económico con el núm. 1.º y terminarán con el que correspondiera á la última operación que se ejecute.
- 4.º Contendrá asimismo la explicación necesaria para que en todo tiempo pueda saberse y hacerse constar los ingresos obtenidos, la clase de valores ó efectos que los constituyeran, las personas, Corporaciones ó Empresas que hicieron las entregas, los capítulos y artículos del presupuesto á que se aplican, las épocas de que procederán los débitos que debiesen salir, y en fin, todos cuantos datos puedan convenir para facilitar el conocimiento exacto de la procedencia y razón de las sumas recaudadas.
- 5.º Y la cuenta á que se carga y descarga la operación, como previene el Código de Comercio, que es ley general.

24. En el Libro Borrador de pagos se expresará, como en el de ingresos, los números de orden y los de los conceptos, así como la explicación necesaria de la operación que se ejecuta y la cuenta que resulte deudora y acreedora.

25. Las sumas de los Libros Borradores se arrastrarán sin interrupción, de manera que siempre señalen el total de las operaciones, realizadas hasta el día.

26. En los Libros Borradores de ingresos y en los de pago se admiten las enmiendas y raspaduras, por equivocaciones, cometidas al hacer los asientos, hasta fijar la verdad de las operaciones ejecutadas, á cuyo fin se harán cuantas comprobaciones sean necesarias.

27. Cerciorado el Contador de que las operaciones están bien anotadas en los Libros Borradores, las pasará al libro Diario, con la misma explicación y detalle, y de éste al Libro Mayor y á los auxiliares respectivos. Después de hechas estas operaciones no pueden variarse las cantidades que figuran en los borradores. En el caso de notar alguna equivocación se rectificará con un nuevo asiento.

28. La cuenta á cada capítulo de los presupuestos de ingresos y pagos se abrirá por Debe y Haber en el Libro Mayor, y á cada una de estas cuentas se trasladarán por orden riguroso de fechas los asientos del Diario referente á ellas.

29. La forma del Libro Mayor será igual á los que usa el Comercio.

30. Los libros auxiliares por capítulos y artículos del presupuesto tienen por objeto presentar separadamente las operaciones de cada artículo correspondientes al mismo capítulo, y no necesitan explicación, puesto que sería repetición de la que aparece en los borradores y Diario. El modelo núm. 3 indica la forma y objeto de estos auxiliares.

31. Los demás libros auxiliares, que cada Contador necesite para llevar bien las intervenciones de las operaciones, no pueden sujetarse á reglas fijas, y cada uno los establecerá, con arreglo á las necesidades del servicio á que se refieren.

32. Los asientos de cada día que se hayan hecho en los Libros Borradores se pasarán al Diario Mayor y á los Auxiliares tan pronto como el Contador tenga seguridad de la exactitud con que los referidos asientos se han ejecutado; pero no podrán demorarse más tiempo que el de 24 horas, después de realizada la operación.

33. Los Contadores de fondos provinciales y municipales, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades expresadas en estas reglas, deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados, sustituyendo ó arrancando los folios ó de cualquier otra manera.

34. Los Contadores salvarán á continuación, inmediatamente que lo adviertan, los errores ó omisiones en que incurrieren, al escribir en los libros, explicando con claridad en qué consistían, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

Si hubiere trascurrido algún tiempo desde que el yerro se cometiese, ó desde que se incurrió en la omisión harán el oportuno asiento de rectificación, añadiendo al margen del equivocado una nota que indique la corrección.

35. Los Contadores conservarán los libros de cada año, archivándose por tiempo indefinido para que puedan responder á cualquier reparo ó incidencia que se suscite.

36. Los Depositarios de los fondos provinciales ó municipales tienen obligación de llevar los libros siguientes:

- 1.º Libro de Caja.
- 2.º Libros Auxiliares.
- 3.º Libros de Arqueo.

37. El Libro de Caja presentará en el Debe los ingresos por todos conceptos, y en el Haber los pagos realizados.

La diferencia entre el Debe y el Haber será la existencia que tenga en su poder.

La forma de estos libros es la usual en el Comercio, y nada hay que añadir á ella.

38. Los Libros Auxiliares han de servir para sentar los ingresos y pagos por capítulos y artículos del presupuesto.

39. De estos Libros Auxiliares se sacarán las copias, que serán las relaciones documentadas, las cuales han de justificar las cuentas.

40. El Libro de Arqueos contendrá la existencia del arqueo anterior, los cobros hechos desde aquella fecha, los pagos realizados y las existencias que resulten, clasificando en qué consisten.

41. Las Depositarias de fondos provinciales y municipales donde haya mucho número de operaciones podrán llevar voluntariamente los Libros Borradores de ingresos y pagos, en igual forma que los que son obligatorios para las Contadurías.

42. Son aplicables á los Depositarios las formalidades con que los Contadores deben llevar los Libros de cuenta y razón.

43. Los Libros de los Ayuntamientos de escaso vecindario que han de contener pocas operaciones servirán para dos ó más años, expresando los años que sean en las portadas respectivas, á medida que vaya siendo necesario.

BALANCES Y CUENTAS

44. Los Contadores de fondos provinciales y municipales harán cada mes un Balance de las operaciones ejecutadas, sin perjuicio de los demás que convengau en cualquier día, para asegurarse de que las operaciones están bien sentadas en los Libros.

45. La forma de estos Balances se sujetan al modelo número 4 para las Diputaciones y al núm. 5 para los Ayuntamientos.

46. Los Depositarios también harán un Balance mensual, por lo menos, y pasarán á Contaduría á comprobarlo.

47. Cada trimestre rendirán los Depositarios una cuenta sin justificar por capítulos del presupuesto, y la pasarán á Contaduría para la comprobación con sus Libros y Balances.

48. Resultando conformes las cuentas trimestrales, se publicarán en el *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal.

49. Las cuentas trimestrales se sujetarán á los modelos números 6 y 7 para que resulten iguales las de todas las Corporaciones y por ellas puedan formarse las generales que el Gobierno habrá de presentar á las Cortes.

50. Las cuentas de ejercicio de los Depositarios que comprenden los 12 meses del año económico y los seis de ampliación se justificarán con los documentos de su referencia, y tendrán tres partes:

- 1.º Caja.
- 2.º Clasificación por capítulos del presupuesto.
- 3.º Idem por artículos.

51. Los Presidentes de las Corporaciones rendirán anualmente la cuenta de presupuestos, en donde resulte:

- 1.º Lo calculado en el presupuesto primitivo.
- 2.º Los aumentos y bajas justificadas dentro del ejercicio.
- 3.º La cantidad líquida presupuesta.
- 4.º La cantidad realizada por cuenta de los presupuestos.
- 5.º Y la diferencia que pasa á cuentas de resultas.

52. Rendirán asimismo los Presidentes las cuentas de propiedades y derechos de la Corporación, con los detalles necesarios para demostrar su importancia.

53. Los resultados de las cuentas de los Presidentes de las Corporaciones comprobarán y se fundarán en los de las cuentas y balances de Contaduría y Depositaria, en la parte correspondiente.

Atribuciones de la Diputación en materia de cuentas.

54. Compete á las Diputaciones provinciales, como superiores jerárquicas de los Ayuntamientos, el conocimiento y dirección de la contabilidad de los pueblos, sin perjuicio de las superiores atribuciones, que, en esta parte, conceden las leyes á los Gobernadores civiles.

55. Vigilarán por medio de sus agentes y empleados el cumplimiento de las disposiciones legales, y darán las instrucciones necesarias para que los servicios de cuenta y razón se cumplan en todos los pueblos de un modo uniforme y puntual.

56. Corresponde á los Contadores de fondos provinciales, bajo su exclusiva responsabilidad, hacer que los pueblos ejecuten bien y puntualmente las operaciones de contabilidad, acordadas por las Diputaciones, y rindan sus balances y cuentas en las épocas fijadas.

57. Contra los Ayuntamientos que no rindan pronto y bien

sus balances y cuentas las Diputaciones y comisiones emplearán por sí ó á propuesta de los Contadores de fondos provinciales los procedimientos de apremio, autorizados por la ley del Tribunal de Cuentas del Reino, que consisten:

- 1.º Requerimiento conminatorio.
 - 2.º Imposición de multa hasta la cantidad de 750 pesetas.
 - 3.º Formación de oficio de los balances y cuentas retrasadas, á cargo y riesgo del apremiado.
 - 4.º Y proponer al Ayuntamiento la destitución del cuenta-dante, cuando haya dado lugar á que se hagan las cuentas de oficio, sin perjuicio de la formación de causa por desobediencia, si ocurriese circunstancias agravantes, á juicio de las Diputaciones.
- Cuando las Diputaciones en un plazo de tres días no resolvieren los procedimientos de apremios, de conformidad con la propuesta del Contador, salvará éste su responsabilidad, poniendo el caso en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y dando un traslado á la Dirección general de Administración local.

58. Los plazos para entablar el procedimiento de apremio contra los cuentadantes morosos serán los siguientes:

- 1.º Trascorridos cuatro días sin recibir los balances ó cuentas, los Contadores de fondos provinciales dirigirán un oficio á los morosos, que pueden estar inapensos, recordándoles su deber. Pasados otros cuatro días sin obtener resultado, se les conminará con la multa á que sean acreedores, si en nuevo plazo de otros cuatro días no remiten los documentos de que se trate.
- 2.º Trascorrido el plazo sin cumplir el servicio, se impondrá la multa convenida y se dará un último plazo de cuatro días para la terminación de los balances ó cuentas.
- 3.º Y si, después de este último plazo, los morosos no rinden los volantes ó cuentas, se procederá á nombrar un agente que lo forme de oficio, cuyo sueldo pague el causante y se procederá á instruir el expediente que justifique la causa del retraso y la resolución final que haya de adoptarse.

59. Las Diputaciones provinciales examinarán y comprobarán la exactitud de los balances y cuentas que rinden los empleados de los Ayuntamientos, sea cualquiera el importe que representen, á cuyo efecto pueden reclamar la exhibición de libros y cuantos antecedentes necesiten. Para estos importantes trabajos las Diputaciones dotarán á las Contadurías del personal y material que sea necesario, bajo la base de las actuales secciones de examen de cuentas.

60. Cuando las Diputaciones encuentren conformes los balances y cuentas estamparán en ellas un sello que exprese esta circunstancia y las remitirán al Gobernador de la provincia, para que sigan la tramitación dispuesta por las leyes.

61. Si del primer examen que haga la Diputación resultan diferencias por equivocaciones materiales, se harán las oportunas reformas en las cuentas; pero, si procede de operaciones indebidas ó no justificadas, se instruirá expediente de reintegro consignando esta circunstancia en la misma cuenta. En este caso, como el reintegro habrá de figurar en cuentas sucesivas, no se detendrá el envío de las reparadas á la Autoridad superior de la provincia.

62. Las cuentas de los Ayuntamientos se considerarán divididas en atrasadas y corrientes.

63. Las Diputaciones exigirán las cuentas atrasadas en los plazos prudenciales que estimen oportunos.

64. Las cuentas de época corriente, que son las que han de empezar desde 1.º de Julio de 1886, se exigirán con toda puntualidad, sin excusa ni pretexto, y se remitirán á la Superioridad, con reparos ó sin ellos, sin esperar á que se envíen las de época anterior.

65. La rendición de balances y cuentas se hará dentro de los cuatro días siguientes al período que comprendan, y este plazo se considera bastante, toda vez que diariamente se han de hacer los asientos en los libros y relaciones, sin esperar la terminación del período para empezar á formar las referidas cuentas y balances.

66. Las Diputaciones formarán cada trimestre un resumen de las cuentas de los Ayuntamientos de las provincias, que, en unión de la de los fondos provinciales, remitirán á la Dirección de la Administración local, por conducto del Gobernador civil de la provincia.

67. Los vicios y faltas que la Diputación encuentre en el primer examen de las cuentas y que puedan producir reintegro no han de retrasar la formación de los resúmenes trimestrales.

68. El plazo para la formación y envío de los resúmenes, á que se refieren las reglas anteriores, será de un mes. En caso de imposibilidad, las Diputaciones darán parte detallado al Gobernador y á la Dirección de Administración local.

69. Las demás disposiciones que en materia de cuentas hayan de adoptarse, las Corporaciones se sujetarán á las leyes é instrucciones de Hacienda en la parte que no estén determinadas en las vigentes de las provincias y de los pueblos.

Madrid 1.º de Junio de 1886.—Ramón Rodríguez Correa.

(Los modelos que se citan en la circular precedente se publicarán en la GACETA de mañana.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Conservatorio de Artes.

Noticia de las patentes de invención concedidas por Reales órdenes, cuya fecha se indica, con expresión de los nombres de los interesados que las solicitaron y del objeto sobre que han de recaer.

POR REAL ORDEN DE 3 DE MARZO DE 1886

Número 4.488. D. Jorge Wohl, domiciliado en Francia, como invención propia, privilegiada en el extranjero hace menos de seis meses y no establecida y practicada en España, por un sofá, cojín, etc., llamado cama Wohl.

POR REAL ORDEN DE 15 DE MARZO

Número 5.558. D. Salvador de Torres Cartas, vecino de esta Corte, por un barco dique.

5.575. D. Ignacio Jáuregui y Aguirre, vecino de la Habana, por un modo nuevo para confeccionar y formar el marco, aro ó suncho que sirve para sujetar las piezas que forman las cajetillas de fósforos, de dos departamentos, y que titula marco gemelo para cajetillas de fósforos, de dos departamentos, en sustitución del aro, suncho ó marco que hasta hoy se ha usado para sujetar las piezas de que se componen.

POR REAL ORDEN DE 20 DE MARZO

Número 5.547. D. Pablo Bueno y Hernández, vecino de esta Corte, por un motor de palancas constituidas por los radios de una rueda.

5.554. Mr. Emile Bousquet, de Burdeos, Francia, por un procedimiento para la fabricación de los tapones de corcho llamados Venophilos.

POR REAL ORDEN DE 10 DE ABRIL

Número 5.426. D. Isidro Plou, vecino de esta Corte, por un aparato titulado *Aparato Plou* para evitar el descarrilamiento de los trenes en los ferrocarriles.

5.543. D. José Vázquez, vecino de Barcelona, por un procedimiento industrial nuevo consistente en cartulinas anunciadoras.

5.549. D. Perfecto María Clemencin y D. Ramón Pellico y Molinillo, por un resultado industrial consistente en la aplicación de la pintura de amianto á la preparación de telas, maderas y demás sustancias de origen vegetal con el fin de hacerlas incombustibles.

5.551. Doña Coloma Castany Camps, vecina de Manresa, Barcelona, por una máquina para la fabricación de la septana, ó sea una nueva clase de trenza plana para el servicio de varias industrias.

5.555. D. Mark Malkiel, de Moscow, por un aparato consistente en una botella para viajeros llamada Sphius.

5.574. D. Leoncio Torroella, D. Modesto Furest y D. Juan Saulehi, residentes en Gerona, por la fabricación de ladrillos hidráulicos con cemento y granito, y con estos materiales es hidráulica con y sin presión, fabricación de que carecen la Península, sus posesiones de Ultramar é islas adyacentes.

5.573. D. Adolfo Schell, vecino de Barcelona, por un aparato para ejercicios de puntería y para disparar los fusiles.

5.577. D. Fernando Leonard é hijo, vecino de Vitoria, por una mecadora portátil armada en forma de tijera.

5.579. D. Juan Esquins, vecino de Barcelona, por un procedimiento para fabricar el yeso, cal, cemento, etc.

5.580. D. Enrique Porrera, vecino de Barcelona, por un plato de material transparente con doble fondo móvil opaco ó transparente.

5.581. D. Jeronías Eugenio Mathewson, vecino de Sheffield (Inglaterra), por perfeccionamientos en el procedimiento de aplicación del chorro de arena.

5.582. D. Carlos Moser y Giner, vecino de Alcoy, por una máquina para el pisado de la uva, la cual ofrece resultados más ventajosos que todas las hasta el día conocidas.

5.583. D. Henry Frost Clark, de Poughkeepie, Estados de Nueva York, Estados Unidos de América, por mejoras en cartuchos para armas de fuego.

5.585. D. Emilio Orpi y Carne, vecino de Barcelona, por un procedimiento de aplicación del gas de alumbrado para obrar como motor en las embarcaciones.

5.598. Mr. Louis Levi, de New-York, por mejoras en las cajas para cigarrillos.

5.600. Doña Juana María Viques y Castera de Duros, vecina de Toulouse, Departamento del Alto Garona, Francia, por un polsón elástico.

5.602. The Shipman Eugina Export Company, de Boston, Estados Unidos, por mejoras en los hogares de hidrocarburo.

5.603. Mr. Franklin Hale Austin de Ononomea, por mejoras en los cultivadores.

POR REAL ORDEN DE 19 DE ABRIL

Número 5.607. Mr. James Perry Ball, Nathaniel Martin Beunet y Mary Emile Bates, de Filadelfia (Estados Unidos), y Archibald Coats, de Paisley, Escocia, por mejoras en los aseguradores de tuercas, destinados principalmente á unir los extremos de los rails de los ferrocarriles.

5.608. D. Octave Chemin, vecino de París (Francia), por un nuevo procedimiento para separar las fibras textiles animales de las materias ó fibras vegetales, y en particular para preparar los extractos de la seda y de la lana y para escardar las lanas.

5.609. Mr. Peter Lloyd Palmer de White Clouel, por mejoras en los aparatos para extinguir incendios.

5.610. Mr. George Frederick Simonds, residente en Fitchburg, Mass, Estados Unidos, por mejoras en los aparatos para fabricar los objetos de metal laminados.

5.614. D. Charles Howel Buchanan, de Filadelfia, Estados Unidos, por mejoras en la fabricación de los zapatos y de las zapatillas.

5.625. D. George Samuel Baker, de Londres, Inglaterra, por mejoras en la construcción de hornos para cocer pan.

5.628. La Sociedad The Serrell Silk Reeling Company, de New-York, Estados Unidos de América, representada por Mr. Charles Lyman, Secretario de la misma, por una pieza ó aparato perfeccionado llamado Lanza punta para hilar.

5.630. La Sociedad The Serrell Silk Reeling Company, de New-York, Estados Unidos de América, representada por su Secretario Mr. Charles Lyman, por unas máquinas perfeccionadas para hilar la seda.

5.645. The Fox Changeable Button Company (Incorporated), residente en New-York, por mejoras en los botones de combinación.

5.661. D. Amedé Thornton, de Chelsea, en el Condado de Middlesex, Inglaterra, por mejoras en bocados de freno para caballos.

5.663. Mr. Anatole Eduard de Coufflé, por un procedimiento mecánico para fabricar tubos para cigarrillos no encolados.

POR REAL ORDEN DE 7 DE MAYO

Número 5.590. Doña María de la Concepción Rovira y Oreamuna de Serra, vecina de Barcelona, por una cinta métrica decimal para facilitar más el arte de cortar y hacer vestidos para señoras, señoritas y niñas, y ropa blanca de caballero.

5.629. La Sociedad The Serrell Silk Reeling Company, de Nueva York, Estados Unidos de América, representada por Mr. Charles Lyman, Secretario de la misma, por un sistema de aparatos mejorados, aplicados para hilar la seda automáticamente.

5.634. Los Hijos de López, vecinos de Vitoria, por un procedimiento para la fabricación de cadenas, hebillas y anillas por medio de dos grapas de acero, colocadas al efecto una en un torno de hierro y otra en un mango de madera.

5.632. D. Isidro Plou y Torres, residente en Zaragoza, por un aparato llamado Plou, que tiene por objeto evitar los descarrilamientos en los trenes.

5.637. D. Luis Rouviere, vecino de Barcelona, por un procedimiento para transformar en trabajo el calor desarrollado en la combustión, empleando los fluidos como órganos de transmisión de movimiento.

5.638. D. Serafin Serra y D. Ramón Roca, vecinos de Barcelona, por un engrasador continuo.

5.640. Los Sres. Teodoro Schiller y Paul Brennieke, vecino de Berlín (Alemania), por un mecanismo para detener instantáneamente la marcha de los motores, máquinas de vapor, etc.

5.646. D. Juan Darnes, vecino de Figeac (Francia), por terrados ó azoteas de un nuevo sistema.

5.647. Mr. C. Bornet, residente en París, por perfeccionamientos introducidos en las perforadoras rotatorias (sistema A. Cantin) destinadas á la horadación de las rocas duras ó blandas.

5.649. D. Juan Meyer Frohlich, vecino de Basilea (Báls en Suiza), por un nuevo vagón trineo.

5.650. D. Julius G. Neville, vecino de Liverpool, por una nueva bomba de vapor sin motor, sistema Greeven.

5.651. D. Mariano Luque y Velázquez, vecino de esta Corte, por un producto industrial consistente en papel obtenido con bagazo de caña de azúcar, utilizando para su fabricación los procedimientos industriales empleados en la fabricación de los demás papeles.

5.662. Los Sres. Lemuel Coburn, Charles Francis Taylor y Jehiel C. Coburn, de Springfield, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, por máquinas para cortar y preparar trapos y material semejante para la fabricación de papel.

5.664. D. Francisco Lay Norton, de New-York, Estados Unidos de América, por mejoras en lanchas de socorro ó botes salva-vidas y otras clases de botes.

5.665. La Sociedad anónima de los Productos químicos de St. Denis, Mr. Achille Senere, residente en París, por un procedimiento para tratar minerales de hierro pulverulentos por medio de los aparatos que se describen.

5.666. La Acme Manufacturing Company, de New Hanover, Estados de Carolina del Norte, por una máquina perfeccionada para la frotación y preparación de las materias fibrosas.

5.667. D. Fernando Matin Fernández, vecino de esta Corte, en solicitud de patente de invención por un procedimiento para el curtido Bloch y Marín.

5.669. Los Sres. Eugene Esteve y Jean André de Braam, residente en París (Francia), por mejoras en los motores de aire hidrocarburo.

5.670. Los Sres. Edward Holmes y Britain Holmes, de Buffalo (Estados Unidos), por mejoras en los plantadores de la caña de azúcar.

5.674. D. Luis Parment, vecino de París, por un aparato automático de telegrafía.

5.672. Mr. John Shepherd M. Donald, de New Orleans Louisiana (Estados Unidos), por mejoras en los molinos de caña de azúcar.

5.675. D. Eusebio Fernández y Moreno, vecino de esta Corte, por un resultado industrial consistente en un sujetador metálico para toda clase de botones.

5.678. Los señores hijos de López, vecinos de Vitoria, Álava, por un procedimiento en la fabricación de hebillas unidas, ó sea sin que para su completa conclusión haya necesidad de hacer uso de fuego.

5.686. D. Juan Monterrubio y Mateos, domiciliado en Vigo, por un aparato caldera, máquina batidora, con la que se producen jabones con suma facilidad, que resultan excelentes y económicos, saponificando prontamente las grasas, sebos, mantecas y aceites.

5.702. D. Ramón Oroveitig y Riera, vecino de esta Corte, por un tejido metálico especial con aplicación á reemplazar las antiguas telas de lienzo ó lonas de los catres y cojines y asientos de sillar.

5.703. D. L. Haurwitz, etc. y compañía, vecino de Berlín, por un procedimiento para la construcción de tejidos de madera cementada.

5.705. D. Segismundo Pajés y Puig, residente en Barcelona, por un producto ó resultado industrial que denomina talón centa simón.

5.706. Mr. Achille Khotinsky, residente en París, por un procedimiento de fabricación de electrodos de nuevo sistema.

5.707. D. G. G. Flaischler, de Jassey (Rumania), por una palanca para indicar si están ó no cargadas las armas de fuego de retrocarga.

5.710. D. Esteban Chevallot, vecino de Burdeos, por un procedimiento químico para la preparación de telas impermeables en estado permanente.

5.719. Mr. Eli E. Hendrick, de Carbondale, Pensilvania, Estados Unidos, por mejoras en la maquinaria empleada en la refrigeración artificial.

5.721. D. Gerolamo Bianchi, vecino de Turín, por un velamen perfeccionado para toda la clase de barcos.

5.723. Doña Virginia Gosálvez y Barceló, vecina de Alcoy, por un nuevo procedimiento para engomar papel de cigarrillos.

5.732. D. José Laporta Valor, vecino de Alcoy, por un producto industrial, consistente en una cubierta especial para libritos de papel de fumar, que tiene por objeto servirse de éste con mayor facilidad y guardarlo sin que sufra gran deterioro.

POR REAL ORDEN DE 12 DE MAYO

5.656. Los Sres. Petry Tousaint y Falleustein Oscar, vecinos de Durin (Prusia), por un procedimiento para la obtención de un nuevo explosivo.

5.657. D. Gastón Bourrier, vecino de París, por un nuevo procedimiento de fabricación de cubos no metálicos para cartuchos por medio de moldaje.

5.658. D. Pablo de Branville, vecino de París, por un nuevo teléono.

5.658. D. Plácido Tardá, vecino de Barcelona, por un aparato para comprimir el aire y elevar líquidos.

5.690. Los Sres. Piquet y compañía, vecinos de Lyon, Francia, por un procedimiento para aumentar la contrapresión de las máquinas de vapor, inyectando vapor en pequeñas cantidades al fin de la carrera del pistón.

5.700. Mr. James Hartley, vecino de Brooklyn, New York, por mejoras en las calderas de vapor.

5.712. D. Claudio Bathias, de París, Francia, por una bragueta metálica para pantalones.

5.715. D. Enrique Kessler, vecino de Oberlahnstein, Alemania, por un procedimiento para separar las partículas de hierro de las sustancias ó mezclas que lo contengan por medio del aparato electromagnético separador que se describe.

5.720. Los Sres. Karl Kruka y Thomas Sederl, vecino de Viena, por un fusil de repetición con cierre de cilindro obturador.

5.724. Mr. David Rattray Malcolm, de Dundee, Escocia, por perfeccionamientos realizados en las máquinas de trenzar.

5.725. D. Valentin Bertrán y Closs, vecino de Barcelona, por un mecanismo de palancas múltiples para prensas de hacer vino y aceite, sistema Bertrán.

5.728. D. Aristides José Marial, vecino de Oradour-sur-Vayres, por un automotor de movimiento continuo.

5.744. D. José Riera Hernández, Habana, por un cigarrillo de hebra sin papel, resultado mecánico de la que se le concedió en 17 de Octubre de 1883.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 30 de Julio de 1878, se anuncia en la GACETA DE MADRID á fin de que los señores interesados acudan á este Conservatorio de Artes en el término de un mes, contado desde la fecha de la inserción de este anuncio en el periódico oficial, á satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del sello que debe autorizar la patente; en la inteligencia que trascurrido aquel plazo sin verificarlo quedará sin curso el expediente, y se tendrá como no hecha la solicitud de la patente.

Madrid 4 de Junio de 1886.—El Secretario, Francisco Lamosa.

Continúa la CLASIFICACIÓN DE LOS MONTES PÚBLICOS DEL PARTIDO JUDICIAL DE CIUDAD RODRIGO, PROVINCIA DE SALAMANCA.—(Véase la GACETA de ayer.)

Relación núm. 3 de las mandadas formar por la disposición 4.^a de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan destinados á dehesas boyales, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

NÚMERO	De orden.....	En el estado n.º 3 del plan de 1877 á 1878	En el Catálogo de 1883	TÉRMINO municipal.	Perteneencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS	CABIDA			ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES	
								Total comprendida dentro de los linderos generales.	Poseída por particulares.					Monte reconocido público.
									Hectáreas.	Hectár.				
4	»	433	Aldehuela de Yeltas..	Al Municipio de este pueblo....	Dehesa (La).	N. montes Los Monticos y Las dos Encinas, de propiedad particular; E. cercado eras, de propiedad particular; S. camino de Dios le guardo y cañada de ganados denominada de Los Monticos, y O. monte Los Monticos, de propiedad particular..	226	»	»	226	Quercus ilex (L.) Encina	»	Real orden de 24 de Abril de 1873.	
2	»	443	Campo Cerrado.....	Idem.....	Jara (La)...	N. término municipal de Sepúlveda, agregado á Castraz; E. monte La Dehesa, de propiedad particular; S. monte La Dehesa, de propiedad particular, y término municipal de Sepúlveda, agregado á Castraz, y O. término municipal de Sepúlveda, agregado á Castraz.....	60	»	»	60	Cistus ladaniferis (L.) Jara.....	»	Real orden de 5 de Agosto de 1870.	
3	»	472	Pastores...	Idem.....	Dehesa boyal.....	N. terrenos labrados de propiedad particular, montes Los Cuadrados, de particulares, y río Aguada; E. terrenos labrados de propiedad particular; S. terrenos labrados de propiedad particular, y O. terrenos labrados de propiedad particular.	451	»	35	451	Quercus ilex (L.) Encina	»	Real orden de 1.º de Mayo de 1877.	
TOTALES.....								437	»	35	437	»	»	»

NOTA. Para el detalle, así de las fincas particulares colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, planos y registros respectivos. Madrid 30 de Abril de 1886.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Comisión de rectificación del Catálogo de montes públicos.

En la relación núm. 4 de las mandadas formar por la disposición 4.^a de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan declarados de aprovechamiento común, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda, no existe monte alguno conocido de la clase correspondiente á esta relación.

Madrid 30 de Abril de 1886.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Comisión de rectificación del Catálogo de montes públicos.

Relación núm. 5 de las mandadas formar por la disposición 4.^a de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan enajenables.

NÚMERO	De orden.....	En el estado n.º 3 del plan de 1877 á 1878	En el Catálogo de 1883	TÉRMINO municipal.	Perteneencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS	CABIDA			ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES	
								Total comprendida dentro de los linderos generales.	Poseída por particulares.					Monte reconocido público.
									Hectáreas.	Hectár.				
1	»	429	Abusejo....	Al Municipio de este pueblo....	Campo Horcajo.....	N. terrenos labrados y monte de propiedad particular; E. monte de propiedad particular; S. término municipal de Tamames y monte de propiedad particular, y O. monte y terrenos labrados de propiedad particular.....	472	»	»	472	Quercus ilex (L.) Encina	76.950	»	
2	»	427	Idem.....	Idem.....	Santa Eufemia.....	N. terrenos labrados de propiedad particular; E. camino de la Puebla de Tamames, terrenos labrados de propiedad particular y calzada antigua de Tamames; S. monte de propiedad particular, y O. monte de propiedad particular.....	416	»	»	416	Idem.....	51.750	»	
3	»	428	Idem.....	Idem.....	Valdelazarza.....	N. terrenos labrados y monte de propiedad particular; E. camino de Abajo de Tamames; S. monte de propiedad particular, y O. camino de Arriba de Tamames.....	75	»	»	75	Idem.....	33.300	»	
4	»	431	Alameda...	Idem.....	Dehesa boyal y las Matas.....	N. riveras de Fuentes de Oñero y la Nava; E. dehesa de la Mimbre, de propiedad particular; S. término municipal de Fuentes de Oñero, y O. término municipal de Fuentes de Oñero y rivera de Fuentes de Oñero.....	99	4	65	98	Idem.....	55.500	»	
5	62	»	Alba de Yeltes.....	Idem.....	Bardonal...	N. término municipal de Castraz; E. monte carrascal del río Yeltes, de propiedad particular, y río Morasverdes; S. terrenos labrados de propiedad particular y monte Mata Grande, Mata Chica y Madriagos de Alba de Yeltes, y O. monte Mata Grande y Mata Chica de Alba de Yeltes.....	215	428	72	86	Quercus toza (Bosc.) Roble.....	40.250	»	

(Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 30

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

CAMBIO DE SITIO DE LA BOYA DE CAMPANA QUE MARCA EL EXTREMO DE LAS PIEDRAS DEL MUELLE E. DEL PUERTO DE GÉNOVA. (A. a. N., núm. 69/369. París, 1886.) La boya de campana que marca el extremo de las piedras del muelle E. en construcción en el puerto de Génova se correrá más afuera en la dirección del primer brazo de este muelle, quedando á 600 metros de la costa, á 650 de la luz roja del muelle Nuevo y á 730 del bastión de la Malapaga. A fin de hacerla más visible se pondrá bajo el globo que tiene encima una gavia en forma de trapecio, que se pintará de blanco como toda la boya. Debe dejarse esta boya por estribor entrando.

Cartas números 2, 430, 232 y plano 627 de la sección III.

OCEANO INDICO

Golfo de Bengala.

EXTINCIÓN TEMPORAL DEL FARO DE LA ISLA HOPE Y ALUMBRADO DE OTRO EN LA BAHÍA DE CORINGA. (A. a. N., núm. 69/370. París, 1886.) Según participa la Marine Office de Madrás, 41 de Marzo de 1886, el faro de la isla Hope se apagará el 4.º de Mayo de 1886 para sustituirlo por otro nuevo fijo blanco, que deberá encenderse el 22 del mismo mes.

Carta núm. 523 de la sección IV.

DESCUBRIMIENTO DE BAJOS AL SE. DE LA ISLA CANTOR, ARCHIPIÉLAGO MERGUI (costa de Tenasserim). (A. a. N., núm. 69/371. París, 1886.) Según participa el Gobierno de Bengala, Calcuta 41 de Marzo de 1886, el Comandante Carpenter ha descubierto un pequeño bajo con 0m,6 de agua en marea baja de sizigias, en el canal que atraviesa las islas Mergui, y se encuentran en las marcaciones siguientes: la isla Cantor al N. 47º O. á 475 millas; la cima más elevada de las islas Mergui al N. 79º E. á 75 millas.

Situación aproximada: 12º 8' N. y 104º 30' E. Para pasar sin peligro al O. de este bajo, se deberá tener el pie de la isla Lord William Bertinck abierto al O. de la isla Christmas.

Marcaciones verdaderas.—Variación: 2º 30' NE. en 1883.

Cartas números 456 y 596 de la sección I.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (costa S.).

ALMADRABA DE SAN SEBASTIÁN. El Comandante de Marina de Cádiz participa haberse calado la almadraba de San Sebastián de aquel distrito.

ESTRECHO DE GIBRALTAR

Africa.

OBRA DEL MUELLE DE CEUTA. El Ayudante de Marina de Ceuta participa que en el mes pasado ha avanzado la escollera N. de las obras de aquel puerto 7 metros, con el perfil definitivo, menos el muro de defensa.

LAJA PRÓXIMA Á PUNTA BLANCA (Ceuta). El Ayudante de Marina de Ceuta manifiesta que se ha perdido el vapor inglés Melita en una laja que se ha descubierto en las proximidades de Punta Blanca.

Esta laja tiene de 4 á 5 metros de diámetro, cubriéndola en pieles vivas 5 metros á 5m,5 de agua, estando su menor fondo en la parte O., y se encuentra en las marcaciones siguientes: Punta Blanca al S. 56º O. á 2'5 cables; islote Calamocerra de más afuera al S. 41º E. á 2'5 cables; Punta Calamocerra al S. 25º E. á 4 cables.

Marcaciones verdaderas.—Variación en 1886: 17º 36' NO.

Plano núm. 239 de la sección III.

MAR DE JOLÓ

Islas Cagallanes.

SITUACIÓN DE CAGALLANCILLO. (Notice to Mariners 12/150. Washington, 1886.) El buque hidrográfico inglés Flying Fish dice que las islas Cagallanes, y Calusa, que está al O. de estas, están situadas en las cartas 7 millas al E. de su verdadera posición, pues el extremo NE. de la isla Cagallancillo está en 127º 20' 51" E. de San Fernando, y no en 127º 33' 53" E., como lo sitúa la carta núm. 263 de esta Dirección.

Cartas números 263 y 504 de la sección V.

Madrid 18 de Mayo de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

El 25 del mes actual, á las doce del día, se verificará en la Biblioteca de este Ministerio, bajo mi presidencia ó del funcionario en quien delegue, la subasta pública para contratar el servicio de la impresión de los entregos del Boletín oficial de este Ministerio, correspondientes á los años 1886, 1887, 1888 y 1889, los dos primeros como contrato forzoso y los dos segundos á voluntad de la Hacienda y del rematante, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de esta fecha, que con las muestras del papel para las impresiones y tipos que han de emplearse en cada una de ellas estará de manifiesto todos los días no feriados, de once de la mañana á cinco de la tarde, en la Administración del expresado Boletín, sita en el piso bajo, local de la Biblioteca de este Ministerio.

Madrid 3 de Junio de 1886.—El Subsecretario, Manuel de Eguilior.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de esta Corte, que habita calle de , según la adjunta cédula personal, enterado del anuncio de subasta inserto en la GACETA DE MADRID, número de de de 1886, y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Administración del Boletín oficial del Ministerio de Hacienda para contratar la impresión del mismo, correspondiente á los años 1886, 1887, 1888 y 1889, los dos primeros como contrato forzoso y los dos segundos á voluntad de la Hacienda y del rematante, se comprometo á realizar este servicio por la cantidad de (en letra la cantidad) pesetas céntimos por el papel, composición, tirada, plegado y metido en cubiertas de cada pliego y tirada de 1.000 ejemplares, comprendiéndose en dicho precio el papel, molde, composición y tirada de 1.000 ejemplares de cubiertas de número y de la del tomo de cada año, así como también el papel, molde, impresión y cortado de 1.000 fajas para la remisión del periódico á provincias. Acompaña la carta de pago del depósito que se exige para tomar parte en esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

día 5

Cartas devueltas por falta de franquicia á dirección en este día.

- Núm. 26 Antonio G. Sancho.—Toledo.
- 37 Joaquín Pérez.—Beldádo.
- 38 Juan G. Tomás.—Vallecas.
- 39 Luis Jiménez.—Infantes.
- 40 Miguel Cabonelles.—Sin dirección.
- 41 Severiano Zapatero.—Logroño.

Madrid 6 de Junio de 1886.—El Administrador, José Luis de Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

día 6

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Coruña	Norberto Viqueira.—Salcesas, 14.
Almuñécar	Felipe Sánchez Román.—Sin señas.
Cartagena	Doña Rafaela Arias.—Sin señas.
Lago	Enrique Brendas.—Santa Eugenia, 37, tercer derecho.
Valladolid	Cuadra.—Sin señas.
Málaga	Miguel Almanza.—Corredora Baja San Pablo, 30, segundo.
Onteneda	Manuel Urra.—San Miguel.
Bercelona	Miguel de Aldecoa.—Sin señas.
Sebastián Escobayon.—Albá, 42 duplicado, Madrid.	
París	Comptoir.—Central.
Sarrio	Carmen.—Amadeo, tercero.
Valladolid	Santiago Rodríguez.—Carretas, 39.
Coruña	Juan Sanmartín.—Matute, 2.
<i>Norte.</i>	
Amberes	Bandén.—Sin señas.
Irún	Pío Garamentía.—Iglesia de Santa Teresa, Chamberí.
Santander	Sofía Isla.—Calle San Vicente Alta, 4, número 30.
Idem	Idem id.—Idem id., 50, cuarto.
<i>Enlace Mediodía.</i>	
Arganda	Juan García.—Puente Vallocos.
<i>Oeste.</i>	
Avila, enlace	Victor Buceda.—Seg., 3.
Miranda	Adela Aguilar.—San Lázaro, 8, principal.
Tarragona	Tomás Borrás.—Bailón, 41, entresuelo.

Madrid 6 de Junio de 1886.—Por el Jefe del Centro, Santiago Arce y Zapater.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Caja de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 6 de Junio de 1886.

NUMEROS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevas imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín	720	497	917
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 41	406	48	124
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 5	76	43	89
Idem 3.ª—Calle del Clavel, número 4	63	4	67
Idem 4.ª—Calle del León, número 30	401	40	411
TOTALES	4.066	242	4.308
			373.084

CAJAS

(EN LOS DÍAS 4, 5 Y 6 DE JUNIO) NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
938	273	511	368.086

Central.—Plaza de las Descalzas

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Pres. Consejeros siguientes: D. Rafael Cervera.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Félix García Gómez de la Serna.—Don José Cristóbal Serri.—D. Manuel Cavignoli.—D. José Pulido y Bepiñosa.—D. Pablo Abejón.—D. Antonio Cantero y Scirullo.—D. Manuel María José de Galdo.—D. Felipe González Valeriano.—D. José Alvarez Mariño.—D. José Alvarez de Sotomayor.—D. Ignacio Suárez García.—Marqués de Barboles.—D. Isidoro Gómez de Aróstegui.—D. Rafael Antonio de Oranese.—D. Federico Luque.—D. Rafael Prieto y Cales.—D. Francisco Marzo.

El Director gerente, Eraldo Antón Ramírez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

CANARIAS

D. Cristóbal Millares y Suárez, Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de Canarias, en Las Palmas.

Certifico que en la causa que se sigue por lesiones á Juan Agustín Alfonso contra Pedro González Delgado, natural y vecino de Carachico, en la isla de Tenerife, de 32 años de edad, soltero, jornalero, de estatura alta, color triguño, ojos negros, boca regular, nariz roma; usa bigote pero no patilla, es grueso y bien proporcionado; viste con decencia y no se le observa ninguna señal particular, ha dispuesto la Sala de justicia en auto de 4 del corriente que no habiéndose podido citar á dicho procesado para el juicio oral que se hallaba señalado para el 30 de Abril último, por haberse manifestado ser público y notorio que hacia algunos meses se embarcó para América, se le busque por requisitorias, señalándole el término de 30 días para que se presente en este Tribunal; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y á fin de que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Las Palmas á 21 de Mayo de 1886.—V.º B.º.—El Presidente, Cristóbal Millares y Suárez. J—3813

Audiencia de lo criminal.

ÁVILA

D. Mariano Bayón y Paz, Viceconsejero de la Audiencia de lo criminal de Avila.

Por la presente se llama y cita á Balbino Díez García, vecino de Hoyocasero, de esta provincia, para que el día 14 de Julio próximo, á las doce de su mañana, comparezca en esta Audiencia á declarar como testigo en el juicio oral señalado para dicho día en la causa procedente del Juzgado de Instrucción de Piedrahíta, seguida contra León Hernández Martín por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sala en auto de 24 del actual expido la presente requisitoria en Avila á 29 de Mayo de 1886.—Mariano Bayón. J—3814

GERONA

Por la presente cito, llamo y emplazo á Narciso Pons y Giménez, natural y vecino que ha sido de Celrá, en el partido de Gerona, de 43 años de edad, de estado soltero, y profesión labrador, cuyo actual paradero se ignora, aunque se presume que residirá dentro del partido de Gerona, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de esta ciudad de Gerona á responder de los cargos que le resultan en una causa criminal sobre hurto seguida por el Juzgado de esta capital.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido procesado Narciso Pons y Giménez, disponiendo su conducción, caso de ser habido, á las cárceles de esta ciudad, poniéndolo á disposición de este Tribunal.

Gerona 19 de Mayo de 1886.—El Presidente, Ceferino Gutiérrez.—El Secretario, Manuel Marina. J—3830

RÉUS

D. Fernando Ferrátges y de Mesa, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Réus.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde su inserción en el último periódico oficial que se publique, á D. José Camó Homedes, de 42 años, natural de Amposta, vecino de Tortosa, domiciliado en la calle del Angel, núm. 4, casado, platero, con hijos, y él lo es de Jaime y de Manuela, de estatura baja, color moreno, pelo negro, barba poblada; y á su consorte Doña Josefa Roig y Gas, hija de Tomás y Agustina, de 39 años, natural y vecina de Tortosa, de estatura regular, color moreno, pelo poblado y negro, á fin de que comparezcan ante este Tribunal para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que se les sigue por el delito de falsificación de un documento público; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agen-

tes de policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos procesados, y conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en Réus á 24 de Mayo de 1886.—Fernando Ferratges.—Juan Fernández Vaquero, Secretario. J—3806

Juzgados militares.

VITORIA

D. Juan Martín Rubio, Comandante graduado, Teniente del batallón reserva de Vitoria, núm. 133, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel Jefe de la zona.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Fiscal de la causa instruida contra el soldado Julián Llano Velocí por el delito de primera deserción, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días comparezca en el Gobierno militar de esta plaza; pues de no verificarlo será juzgado en rebeldía.

Vitoria 26 de Mayo de 1886.—Juan Martín. 4264—M

Juzgados de primera instancia.

BANDE

En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, D. Antonio Fernández Cid, Juez de instrucción de Bande.

Por el presente se cita en forma á las personas que resulten ser parientes más próximos de Dominga González Fernández, hija de Isidro y Ana, natural de Congosto, en el Ayuntamiento de Rairiz, en el partido de Ganzo, viuda de Juan Arias, y vecindada en el pueblo de Parado de Bandín, en el mismo partido, de 77 años de edad, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este edicto, comparezca á este Juzgado para ofrecer el sumario que se instruye en averiguación de las causas que produjeron la muerte de la expresada Dominga González, acaecida en el pueblo de Guin, de este Alcaldía, al amanecer del día 18 de Abril último, que mendigaba conducida en carros, por su imposibilidad física, la caridad pública, y manifestar á la vez si renuncia ó no á la indemnización civil que pueda corresponderle, si la muerte resultare haber sido violenta; apercibidos que de no verificarse se dará al procedimiento la tramitación que corresponde y los parientes el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bande á 21 de Mayo de 1886.—Antonio Fernández Cid.—De orden de S. S., Gumersindo Santalices. J—3833

En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, D. Antonio Fernández Cid y Valencia, Juez de instrucción del Juzgado de Bande.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado José Durán González, soltero, labrador, de 47 años de edad, natural y vecino de Ontón, parroquia de San Juan de Monteredondo, en el distrito municipal de Padrenda, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de esta audiencia para ingresar en la cárcel del partido y sufrir en ella 28 días de prisión por insolvencia de la multa de 125 pesetas y 47 y media por indemnización impuestas por sentencia dictada en la causa que le fué instruida por el delito de lesiones menos graves á su vecino Bartolomé Miguez; apercibido que de no verificarse se le declarará rebelde y se archivarán las diligencias de ejecución de fallos mientras no se presente á sea habido.

Se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, y con especialidad á la Guardia civil, procedan á la detención, busca y captura del expresado José Durán González, poniéndolo á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Bande á 25 de Mayo de 1886.—Antonio Fernández Cid.—De orden de S. S., Gumersindo Santalices. J—3834

VILLAVICIOSA

D. Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia del partido de Villaviciosa.

Hago saber que en el expediente que se sigue en este Juzgado por la Escribanía del que referencia, promovido por el Procurador D. Constantino Alvarez, en nombre de D. José Luege Collado, como curador ad bona de los menores D. Blasbio y Doña Mercedes, hijos de D. Vicente Luege Isla y Doña Paulina Luege Collado, vecinos que fueron de la parroquia de Libardón, Concejo de Colunga, de este partido, sobre que se desiare á dichos menores herederos de su hermano D. Manuel Luege y Luege, natural del mismo Libardón, fallecido abintestado en el estado de soltero, sin ascendientes ni descendientes en Madrid el día 5 de Febrero último, siendo estudiante y estando domiciliado en la calle de la Palma, núm. 20, tienda, se dictó la providencia siguiente:

«Providencia del Juez Sr. García de Juan.—Villaviciosa Mayo 19 de 1886.—De conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal en su anterior dictamen, anúnciese el fallecimiento sin testar de D. Manuel Luege y Luege, expresando los nombres y grado del parentesco de los que reclaman su herencia á medio de edictos que se fijen en esta localidad, en el pueblo donde ha ocurrido dicho fallecimiento y en el de la naturaleza del finado, y se inserten en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, llamando á los que se cercan con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días, á contar desde la última fecha de la publicación en aquellos periódicos.

Le mandó y firma S. S., de que certifico.—García de Juan.—Ante mí, Ramón Manuel Galán.»

Y para los fines en la providencia inserta acordados, libro el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Villaviciosa á 24 de Mayo de 1886.—M. Eduardo García de Juan.—Por su mandado, Ramón Manuel Galán.

X—4774

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Junio de 1886.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, etc. Includes data for various times of day and specific temperature/humidity readings.

Trinchas trigráficas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varias partes de la Península y las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete de día 6 de Junio de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCIÓN y fuerza del viento, etc. Lists weather data for numerous locations across Spain and other regions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Ávila, Barcelona, Bilbao, Burgos, Castellón, Cuenca, Guadalajara, León, Logroño, Orense, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Vitoria y Zamora.

Forman parte de este número los pliegos 99 y 100 del tomo I de las sentencias de la Sala primera, y los 67 y 68 del mismo tomo de las de la tercera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 705.90; mínima, 700.07; temperatura máxima, 24.0; mínima, 4.5. Vientos dominantes, SO, S, y O.

Los padecimientos que durante las últimas semanas venían presentándose han experimentado en la que acaba de terminar muy poco importantes variaciones. Los afectos del aparato respiratorio siguen perdiendo su índole inflamatoria para

adquirir cada vez de un modo más marcado la congestiva, así como la tendencia á las manifestaciones espasmódicas, especialmente en los catarrros laríngeos y bronquiales. Los infartos hepáticos y las congestiones hemorroidales son también frecuentes. Las fiebres eruptivas no se presentan en grado alarmante, revistiendo formas benignas y presentándose principalmente casos de roseola. La mortalidad no excede los límites habituales. (Siglo Médico.)

MINISTERIO DE ESTADO

NOTICIAS DE INTERES GENERAL

Del «Cambrián» periódico que se publica en Swansea (Inglaterra), tomamos el siguiente artículo:

Importación en Swansea de lingote de hierro español.

«Mucho se ha hablado y escrito acerca de la nueva industria inaugurada por los españoles con tan marcado éxito en Bilbao, España, como todo el mundo sabe, es poseedora de grandes cantidades de mineral de hierro de una calidad sin rival, y en vez de exportar la totalidad de este producto para fundirlo en Inglaterra y en otros países en donde hay abundancia de carbón, los españoles importan ahora col de Inglaterra, con cuyo combustible reducen sus minerales al estado de lingote. Vemos que nuestros vecinos los Sres. John Brown y compañía son los primeros importadores de lingote español en Swansea, y que del análisis de éste resulta que puede competir favorablemente con el mejor hematites que se fabrica en este país, si no es que le aventaja en calidad, por ser manufacturado de los mejores minerales que se producen en España, y porque no contiene mezcla ninguna del nativo inglés. El siguiente análisis manifiesta su superioridad, y no nos cabe la más pequeña duda de que si puede importarse á precios que se asimilen á los del lingote fabricado aquí, el citado artículo obtendrá muy pronto una gran demanda.

Análisis garantido de lingote de hierro hematites marca española de Vizcaya: sílice, 2.000; manganeso, 0.850; azufre, 0.020; fósforo, 0.038.—2.917; hierro puro, 47.033.—100.000. Siendo Swansea un distrito en el que se fabrican por término medio anual 8 millones de cajas de hoja de lata, equivalente á 450.000 toneladas de metal manufacturado, y unas 440.000 toneladas de hierro y acero en corazas y planchas para buques, planchas para calderas, ángulos, ribetes, alambros, etc., las anteriores noticias no pueden menos de ser satisfactorias é interesantes para nuestros fundidores del Norte.

Las industrias de Swansea se alimentan hoy con lingote de fundición de Gales, y como todas las Compañías constituidas por acciones se hallan en más ó menos grado unidas por el interés común, y algunas de ellas poseen ricas minas de hierro en nuestro país, deben, como es natural, procurar sostener á todo trance la producción inglesa, y oponer tenaz resistencia á la introducción del artículo extranjero.

Esto no obstante, nuestros fundidores no deben desalentarse, pues con jornales y fletes baratos podrán tal vez competir con los precios de este mercado, en cuya empresa el éxito sería cierto, si aprovechando nuestros carbones hubiera posibilidad de aclimatar en España la fabricación de col en escala suficiente para atender á las necesidades de la industria, ó si el Gobierno elevase el derecho de exportación para los minerales de hierro, medida que hasta cierto punto tendría justificación, porque las Compañías extranjeras que se ocupan de explotar las minas de nuestro territorio no dejan al país otro beneficio que el del capital que invierten en los jornales y el pequeño canon que pagan al Tesoro por derecho de sup. rñico, llevándose en cambio la riqueza de nuestro suelo, para después con gran provecho suyo devolvérsela en materia manufacturada, impidiendo ó retardando de este modo el desarrollo de una industria, en la cual nuestra Nación, conteniendo como contiene todos los elementos que le son necesarios, debiera ejercer completa supremacía.

La estimación de que gozan los hierros fabricados del mineral español consiste principalmente en la escasa proporción de fósforo que contienen, cualidad que los hace tan apreciables para su conversión en acero; y habiendo abortado hasta ahora cuantos procedimientos se han inventado para desfosforizar el hierro extraído de otros minerales, los fundidores españoles no deben desanimarse por el resultado inmediato de su tentativa, que será el de una reducción en los precios de estas fábricas para excluir del mercado nuestro lingote y continuar la importación del mineral.

Para concluir, debemos hacer mención de una noticia favorable á nuestros hierros y minerales de Bilbao que circuló durante los últimos meses del año anterior, y es que el Comité del Lloyd inglés ha cancelado la orden para la admisión de los buques construidos con acero fabricado de lingote obtenido por el procedimiento Thomas (Cochrest, fundándose en que este metal no es adaptable para la navegación por la excesiva cantidad de fósforo que contiene, que en muchos casos llega á ser de 4 por 100.

El citado sistema tiene por objeto la desfosforización del hierro extraído de los minerales de Cleveland para emplearlo después en la fabricación de aceros.»

SANTOS DEL DIA

San Pedro Wistremundo, y San Roberto, Abad.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Antonio de la Florida.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las nueve.—Función 28 de abono.—Turno 1.º.—Roberto el Diabolo.

TEATRO FELIPE.—A las ocho y tres cuartos.—Meterse en honduras.—¡Eh! ¡á la plaza!—Caiga el que caiga.—Para casa de los padres.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grande y variada función de ejercicios equestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos por los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—A las nueve de la noche.—Grande y divertida función, en la que tomarán parte todos los principales artistas de la compañía.